

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el día lunes 4 de diciembre del 2006, segunda sección, tomo CXL, núm. 21

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 3º, 9º y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de enero del 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, marco legal que contiene un conjunto de disposiciones que regulan en el ámbito de competencia estatal, el Fomento del Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Que la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo tiene por objeto crear las bases para la instrumentación de la política del Estado para el campo, fortaleciendo la soberanía y seguridad agroalimentarias; dar el impulso al Desarrollo Rural en forma integral y sustentable; promoviendo la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el Desarrollo Rural Integral Sustentable; procurando la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance a través de trienios y sexenios gubernamentales; disminuyendo las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo michoacano.

Que con la finalidad de coadyuvar a la aplicación adecuada de la Ley de la materia, es necesario expedir las normas, disposiciones y procedimientos correspondientes a través de la vigencia de un marco jurídico reglamentario que permita reforzar la vigencia de los principios inherentes al fomento del Desarrollo Rural Integral Sustentable, en un marco de transparencia, legalidad, seguridad, imparcialidad y oportunidad.

Que con el objeto de involucrar a los ejidos, comunidades indígenas y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal y localidades de pobladores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural, es pertinente adecuar el marco jurídico y las disposiciones reglamentarias y normativas, que dan sustento y certeza legal al Fomento del Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el presente Decreto que contiene el

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO **DE SU OBJETO Y APLICACIÓN**

Artículo 1°. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, tiene por objeto reglamentar a la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo conforme a las cuales se deberá:

I. Instrumentar las políticas públicas destinadas al fortalecimiento del Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado;

II. Impulsar el Desarrollo Rural en forma integral y sustentable;

III. Promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el Desarrollo Rural;

IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance a través de trienios y sexenios gubernamentales; y,

V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo michoacano.

Artículo 2°. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3°. Las Dependencias y Entidades podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí para cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que en la materia sean expedidos.

Artículo 4°. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión Intersecretarial del Estado de Michoacán;

II. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

III. Reglamento: Reglamento de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 5°. Los aspectos a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos que regulen las materias sustantivas de los programas objeto del mismo.

Artículo 6°. Son sujetos de los derechos y beneficios que otorga la Ley y el presente Reglamento:

I. Los ejidos;

II. Las comunidades indígenas;

III. Las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital o municipal;

IV. Las localidades de pobladores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes; y,

V. En general toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 7°. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Desarrollo Rural; y,

III. Los Ayuntamientos.

Artículo 8°. Además de las atribuciones señaladas en la Ley, la Secretaría desarrollará las siguientes funciones:

I. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acciones de fortalecimiento social y económico de los productores, de las comunidades, de los trabajadores y jornaleros del campo y en general de los agentes de la sociedad rural;

II. Proponer a consideración del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación, en su caso, el proyecto del Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

III. Elaborar en los términos de la ley de la materia el proyecto de presupuesto con recursos suficientes para el Desarrollo Rural;

IV. Proponer la suscripción de convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, para fomentar el desarrollo del sector rural;

V. Ejecutar acciones de coadyuvancia con los habitantes rurales, productores, industriales y comercializadores que concurren en el sector, en la programación y ejecución de acciones que contribuyan a la modernización de todas las actividades productivas que se realizan en el medio rural, conforme a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo y las leyes vigentes;

VI. Ejecutar los convenios que suscriba el Ejecutivo del Estado con organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel local, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el Desarrollo Rural;

VII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado para su expedición, los lineamientos que se deriven de la Ley y el presente Reglamento, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas, sobre las actividades en el medio rural del Estado;

VIII. Prever los fondos contingentes para apoyo e indemnización de daños generados por siniestros naturales, daño ambiental y causas ajenas a las actividades productivas, que afecten al sector rural del Estado;

IX. Realizar acciones de coadyuvancia con las autoridades competentes en materia sanitaria, a fin de prevenir la entrada de especies vegetales y animales a territorio michoacano, por el riesgo que representen en la sanidad vegetal, animal y humana, y en su caso, otorgar los apoyos para resarcir daños causados en los bienes de los productores, por decisiones de interés público;

X. Desarrollar las políticas públicas que emita el Ejecutivo del Estado tendientes a contribuir al fomento y conservación de la biodiversidad, al mejoramiento de la calidad de los recursos

naturales con la participación activa de sus dueños, mediante su aprovechamiento sustentable de conformidad con las disposiciones normativas en la materia; y,

XI. Las demás que le otorguen la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables a la materia rural.

TÍTULO II DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 9°. El Ejecutivo del Estado, con la asistencia de la Secretaría, celebrará convenios de coordinación con los Gobiernos Federal y Municipales, tendientes a impulsar y definir las estrategias y acciones para el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 10. La Planeación del Desarrollo Rural Integral Sustentable, deberá ser congruente con la nueva realidad rural y el marco legal, social y económico vigente; propiciará un programa participativo de Desarrollo Rural Sustentable a nivel Estatal y Municipal; deberá considerar necesidades comunes de la población rural, así como su participación y la de sus organizaciones, y la concurrencia de los sectores público y privado.

Artículo 11. La Planeación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable deberá llevarse a cabo como un medio que permita regular y promover la acción del Estado en el desarrollo integral de la Entidad.

Artículo 12. La Planeación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable será permanente, en los términos de la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 13. El proceso de la Planeación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, se sujetará a las disposiciones contenidas en el Plan de Desarrollo Integral Sustentable del Estado, documento con base en el cual se elaborarán y conducirán los demás instrumentos del desarrollo y la planeación estatal y municipal.

Artículo 14. La rectoría de la planeación estatal corresponde al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, con la coadyuvancia de Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

El Consejo Estatal y los pobladores rurales en general, en el marco de las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y demás normatividad aplicable, coadyuvarán en la Planeación del Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 15. Las acciones que se establezcan en el Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable, se orientarán de manera integral en toda la cadena productiva, para incrementar productividad, competitividad, empleo, ingreso y consolidación de empresas rurales, así como la capitalización de las unidades de producción rural.

Artículo 16. El Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable, deberá contener al menos los siguientes aspectos:

I. Diagnóstico de las actividades económicas del sector;

II. Objetivos y metas;

III. Estrategias, líneas de acción y componentes que permitan el logro de objetivos y metas; y,

IV. Necesidad presupuestal, monto de las inversiones públicas y/o privadas que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos del plan.

Artículo 17. El Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable será aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría, será publicado en el Periódico Oficial del Estado y, estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por la Ley de Planeación del Estado, contando para esto con la participación del Consejo Estatal.

El Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable deberá ser ampliamente difundido entre la población rural del Estado.

Artículo 18. Al Consejo Estatal corresponde planear las acciones que de manera concurrente se establezcan para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, con una visión de política pública integral, misma que se desarrollará a través de la coordinación de las acciones y programas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cuyo ámbito de atribuciones incida en el sector.

Artículo 19. El Consejo Estatal como el órgano colegiado coadyuvante en el Desarrollo Rural Integral Sustentable, estará integrado por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien lo presidirá;

II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. Un representante de la legislatura local será miembro permanente;

IV. A invitación del Presidente, el Delegado en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien fungirá en su caso, como Secretario Técnico;

V. El Titular de la Secretaría de Gobierno;

VI. El Titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;

VII. El Titular de la Tesorería General;

VIII. El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IX. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

X. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

XI. El Titular de la Secretaría de Salud;

XII. El Titular de la Secretaría de Educación Pública;

XIII. El Titular de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

XIV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;

XV. El Titular de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán;

XVI. El Titular de la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán; y,

XVII. El Titular de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán.

El Presidente del Consejo invitará a los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, de ingerencia estatal.

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo Estatal del Desarrollo Rural Integral Sustentable, las siguientes:

I. Participar en el diseño de la Política de Estado, para el campo en Michoacán;

II. Proponer a las instancias correspondientes, programas a corto, mediano y largo plazos de Desarrollo Rural Integral Sustentable, que permitan corregir las asimetrías existentes en el medio rural, sin dejar de atender a cada uno de los municipios;

III. Proponer políticas presupuestarias para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en el seguimiento, control y evaluación de los planes y programas para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;

V. Fomentar con las Dependencias y Entidades competentes, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las disposiciones normativas en la materia;

VI. Con base en los resultados de la fracción IV, reconocer los avances logrados, otorgar estímulos y, en su caso, hacer extrañamientos y/o promover el establecimiento de sanciones de tipo administrativo, ante las autoridades competentes;

VII. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales, procurando, con pleno respeto a su autonomía, que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;

VIII. Autorizar las modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al Desarrollo Rural Integral Sustentable, así como establecer las modificaciones a las reglas de operación de los programas federales de fomento al Desarrollo Rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

IX. Aprobar los proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al Desarrollo Rural Integral Sustentable; y,

X. Opinar sobre controversias y actuar como instancia recursiva entre particulares y entre éstos y la autoridad.

Artículo 21. Con la finalidad de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que de manera concurrente se establezcan para el Desarrollo Rural Integral Sustentable en la Administración Pública del Estado, de acuerdo a lo señalado por la Ley, se establece la Comisión Intersecretarial, la cual estará integrada por:

I. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

II. El Titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;

III. El Titular de la Tesorería General;

- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. El Titular de la Secretaría de Salud;
- VI. El Titular de la Secretaría de Educación Pública;
- VII. El Titular de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- VIII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- IX. El Titular de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán;
- X. El Titular de la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán;
- XI. El Titular de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán; y,
- XII. El Titular del Centro de Agronegocios del Estado.

Artículo 22. La Comisión Intersecretarial tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- II. Coordinar las acciones y programas relacionados en materia de Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- III. Atender, coordinar y evaluar a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito impulsar el Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- IV. Proponer la elaboración de programas sectoriales y especiales que establece la Ley y demás instrumentos programáticos, con la participación de los sectores representados, así como coordinar las actividades para su difusión y promoción;
- V. Establecer las líneas de coordinación para la operación e integración de los Sistemas y Servicios, a que refiere la Ley; y,
- VI. Las demás que le señala el Ejecutivo del Estado o establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 23. Las líneas de coordinación que establezca la Comisión Intersecretarial, se ejecutarán por conducto de las Dependencias y Entidades que la integran, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia y los mecanismos de colaboración que se establezcan.

Artículo 24. La Comisión Intersecretarial atenderá a criterios de descentralización de la gestión pública, con el propósito de alcanzar el Desarrollo Rural Integral Sustentable, así como el fomento de las actividades agropecuarias y económicas de la sociedad rural y, para estos fines, promoverá que las Dependencias y Entidades que la integran, en sus respectivos ámbitos de competencia, celebren convenios con los municipios, así como con instituciones y organizaciones públicas y privadas.

Artículo 25. La Comisión Intersecretarial podrá establecer grupos de trabajo en coordinación con los Ayuntamientos con el objeto de dar atención, seguimiento y evaluación a los programas que tengan por objetivo impulsar el Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Municipio de que se trate y, en general, para la realización de las acciones sustantivas establecidas en la Ley.

La organización y funcionamiento de los grupos de trabajo que en su caso se establezcan, se regularán en términos de lo que acuerde la Comisión.

Artículo 26. La Comisión Intersecretarial propondrá al Ejecutivo del Estado la integración y operación de los Sistemas y Servicios Especializados previstos en la Ley, a través de los mecanismos de concertación y colaboración de los agentes de la sociedad rural, aprovechando las estructuras administrativas y las capacidades institucionales de las Dependencias y Entidades que la integran.

Artículo 27. La Comisión Intersecretarial definirá las líneas de coordinación y de operación de los Sistemas y Servicios Especializados previstos en la Ley, que tendrán como objeto regular su organización, integración y funcionamiento.

Artículo 28. Las acciones y programas que ejecuten los Sistemas y Servicios Especializados, que se instrumenten con motivo de la aplicación de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que participen en dichas actividades.

Artículo 29. La dependencia a cuyo cargo se encuentre conferida la correspondiente coordinación de los Sistemas y Servicios Especializados, informará trimestralmente a la Comisión sobre las actividades desarrolladas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los acuerdos que haya adoptado la Comisión.

Artículo 30. La Comisión evaluará y dará seguimiento a las actividades llevadas a cabo por los Sistemas y Servicios Especializados, a fin de constatar el cumplimiento de los objetivos enunciados en la Ley, así como en los programas orientados al Desarrollo Rural Integral Sustentable y, en su caso, propondrá las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias para su consecución.

CAPÍTULO II **DE LOS SISTEMAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS**

SECCIÓN PRIMERA **DE LOS SISTEMAS**

Artículo 31. Mediante la suscripción de los acuerdos y convenios con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán ser establecidos en el Estado los Sistemas siguientes:

- I. Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- II. Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral Sustentable;
- III. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;
- IV. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural;
- V. Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales;
- VI. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;
- VII. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;

VIII. Sistema Estatal de Financiamiento Rural; y,

IX. Sistema Estatal de Apoyos a los Programas Inherentes a la Política de Fomento al Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 32. La Secretaría se avocará al desarrollo de los Sistemas Estatales de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Integral Sustentable; de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral Sustentable; de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria; de Información para el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 33. Las acciones que desarrolle la Secretaría en el marco del Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, se circunscribirán estrictamente a lo dispuesto en la Ley, y se realizarán con pleno respeto a las facultades de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que lo integran.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural tendrá por objeto concertar y fomentar acciones tendientes a:

I. Constituir y consolidar empresas rurales, mediante el diseño y generación de estrategias orientadas al establecimiento de condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios, no sólo los relativos a alimentos y productos básicos y estratégicos, sino también hacia la diversificación de productos agropecuarios de importancia para la exportación;

II. Impulsar actividades económicas en el ámbito rural, a efecto de incrementar la productividad y la competitividad; y,

III. Fortalecer el empleo y elevación del ingreso de los productores.

Artículo 35. El Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales tendrá por objeto concertar y fomentar acciones tendientes a:

I. Prevenir y detener el avance de la desertificación, así como la recuperación de las superficies desertificadas o degradadas para usos productivos en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, a través del establecimiento de programas y proyectos, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Proteger y preservar los recursos naturales, fomentando el Desarrollo Rural Integral Sustentable en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, para apoyar las actividades productivas y asegurar la soberanía alimentaria;

III. Impulsar la participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales en la realización de acciones orientadas al combate y control de la desertificación y la degradación de los recursos naturales;

IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y educación media y superior con el sector público, para generar proyectos y transferir tecnologías que permitan la reconversión productiva y promuevan el Desarrollo Rural Integral Sustentable en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas; y,

V. Elaborar sistemas informativos y de observación permanente en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, con el fin de proponer acciones preventivas que eviten la degradación de los recursos naturales.

Artículo 36. El Sistema Estatal de Bienestar Social Rural tendrá por objeto concertar y fomentar acciones tendientes a:

- I. Fomentar la superación de la marginalidad de los agentes de la sociedad rural; y,
- II. Alcanzar, con un criterio de equidad, una adecuada integración de los factores del bienestar social, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 37. El Sistema Estatal de Financiamiento Rural, tendrá por objeto concertar y fomentar acciones tendientes a:

- I. Fortalecer actividades agropecuarias y económicas de la sociedad rural;
- II. Promover la vinculación entre la banca de desarrollo, la banca privada y la banca social; y,
- III. Fomentar la creación, promoción y desarrollo de los instrumentos de los servicios financieros orientados a la satisfacción de las necesidades de los agentes de la sociedad rural.

Artículo 38. El Sistema Estatal de Apoyos a los Programas Inherentes a la Política de Fomento al Desarrollo Rural Integral Sustentable tendrá por objeto concertar y fomentar acciones tendientes a:

- I. Concertar el establecimiento, coordinación y seguimiento a los mecanismos y procedimientos que se establezcan para asegurar la eficacia de los programas sectoriales que tengan como propósito la asignación de recursos orientados al otorgamiento de apoyos, compensaciones y pagos directos al productor; y,
- II. Fomentar la definición de las políticas para otorgar apoyos y compensaciones.

Artículo 39. Para el desarrollo de las actividades a cargo de los Sistemas previstos en la Ley, la Secretaría o la Dependencia o Entidad coordinadora correspondiente, convocarán y organizarán a sus integrantes, y procederán a su formal instalación, lo que se hará constar mediante acta en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 40. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas a los Sistemas previstos en la Ley, la Secretaría o la Dependencia o Entidad coordinadora que corresponda, podrán promover la constitución de grupos técnicos, estableciendo su objetivo, duración e integración.

Artículo 41. El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral Sustentable contará con el apoyo técnico de un consejo, cuya integración, organización y funcionamiento será determinado en los Lineamientos Generales de Operación que emita la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Artículo 42. Mediante la suscripción de los acuerdos y convenios con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán ser establecidos en el Estado los Servicios Especializados siguientes:

- I. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;
- II. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;
- III. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;
- IV. Servicio Estatal del Registro Rural;

V. Servicio Estatal de Arbitraje del Sector Rural;

VI. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral Sustentable; y,

VII. Los que determine y sean convenidos por el Consejo Estatal.

Artículo 43. La Secretaría tendrá a su cargo el desarrollo y dirección de los Servicios Especializados de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento; Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria; Inspección y Certificación de Semillas; y, del Registro Rural, de conformidad a lo establecido por los convenios y acuerdos de coordinación que se suscriban en la materia.

Artículo 44. Para el desarrollo del Servicio Estatal de Registro Rural, la Secretaría buscará la coordinación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de los gobiernos municipales, para integrar el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiados del sector rural, de conformidad con los datos que le proporcione el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Integral Sustentable.

Artículo 45. La Comisión promoverá el establecimiento del Servicio Estatal de Arbitraje del Sector Rural, el cual funcionará bajo los Lineamientos Generales de Operación que la propia Comisión apruebe.

Artículo 46. La ejecución y desarrollo de los servicios especializados, no implicarán la creación de unidades administrativas, ni la asignación de recursos adicionales a los aprobados en el ejercicio fiscal correspondiente, sino la optimización de los recursos humanos existentes en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado participantes.

TÍTULO III **DEL FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO** **RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE**

CAPÍTULO ÚNICO **DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 47. La Secretaría promoverá las acciones necesarias con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, para la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, donde se buscará el establecimiento de programas de financiamiento a los productores.

Artículo 48. La Secretaría promoverá, de conformidad con la normativa de la materia, la creación y fortalecimiento de instituciones financieras propias de los productores y pobladores de las comunidades rurales, teniendo como objetivo principal el financiamiento del sector y el apoyo a los sujetos de la ley que desarrollen proyectos productivos.

Artículo 49. Para garantizar la transparencia de todos los programas e inversiones, éstos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; los beneficiarios de todo programa o inversión, justificarán que el proyecto productivo tenga factibilidad técnica, sea rentable y financieramente factible para ser autorizados los recursos.

Artículo 50. La Secretaría dará prioridad en estos programas presupuestales a grupos de productores certificados y con vocación en la región, procurando el éxito empresarial mediante el acceso a estos recursos de los Programas Federales, Estatales y Municipales, incluso al mismo financiamiento.

Artículo 51. La Secretaría podrá, con base a los convenios de coordinación que suscriba, convocar e invitar a instituciones y organismos de los sectores privados y sociales, para integrar al Sistema Estatal de Financiamiento Rural.

Artículo 52. El Sistema Estatal de Financiamiento Rural, promoverá, fortalecerá y vigilará la creación de una red suficiente de intermediarios financieros o cajas rurales, establecidos lo más cercano posible a las comunidades de residencia de los productores y pobladores rurales, para atender puntualmente sus necesidades de servicios financieros.

Los beneficiarios financieros del Sistema Estatal de Financiamiento Rural y de los servicios de los intermediarios financieros, serán aquellos productores rurales que sean socios activos de estos últimos.

Artículo 53. Para lograr sus propósitos, el Sistema Estatal de Financiamiento Rural celebrará acuerdos, convenios, compromisos y contratos con instituciones financieras nacionales, con empresas parafinancieras municipales y con agentes económicos locales, estatales y nacionales, con el objeto de garantizar la prestación de servicios de ahorro, administración, créditos y apoyos para proyectos productivos, seguros de riesgos y demás servicios financieros que demanden los productores y pobladores rurales en el Estado.

Artículo 54. La responsabilidad operativa del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, podrá ser delegada a una institución financiera, quien a su vez coordinará a la red conformada con intermediarios financieros o cajas rurales; deberá ser una institución legalmente constituida, con estructura que garantice su funcionamiento y la adecuada administración de recursos.

TÍTULO IV DEL DESARROLLO AGRÍCOLA, GANADERO, ACUÍCOLA Y SILVÍCOLA

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO AGRÍCOLA

Artículo 55. La Secretaría suscribirá con los productores, ya sea en lo individual o a través de sus organizaciones, convenios de aprovechamiento sustentable de tierras definidas, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la variación de las cadenas productivas y la generación de empleos.

Artículo 56. Se tomará en cuenta a los productores y organizaciones del sector rural, a fin de incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escalas;
- III. Adoptar nuevas tecnologías;
- IV. Conservar y manejar el medio ambiente; y,
- V. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización.

CAPÍTULO II DEL DESARROLLO GANADERO

Artículo 57. Sin perjuicio de lo determinado en la Ley de Ganadería del Estado, la Secretaría coordinará, desarrollará y mantendrá en constante actualización un Atlas Estatal de Desarrollo Ganadero, en el cual se determinen las especies, razas y variedades ganaderas más adecuadas, de acuerdo a las características geográficas y ecológicas de las distintas regiones del territorio estatal, asimismo se contendrá la ubicación de los principales centros ganaderos del Estado; lo anterior a fin de promover proyectos de encadenamiento productivo ganadero que sean necesarios.

Artículo 58. La Secretaría buscará los acuerdos de coordinación necesarios, de conformidad a lo señalado por la Ley Federal de Sanidad Animal, a fin de que conjuntamente con las organizaciones ganaderas y los organismos auxiliares reconocidos en la citada ley, se establezcan brigadas sanitarias que acudan a los lugares contaminados a fin de atacar e impedir la propagación de la enfermedad contagiosa al demás ganado.

Artículo 59. La movilización del ganado seguirá las disposiciones normativas que se establezcan en la Ley de la materia, las normas oficiales expedidas por la SAGARPA y los acuerdos de movilización que expida el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

Artículo 60. La Secretaría y la Comisión Estatal de Pesca fomentarán el aprovechamiento sustentable de los recursos piscícolas del Estado; prestarán asesoría técnica a las organizaciones de pescadores y a los productores acuícolas, promoviendo unidades de producción demostrativas y el establecimiento de centros e institutos de capacitación pesquera.

Artículo 61. De la misma manera coadyuvarán con la autoridad competente en la realización de estudios de factibilidad, los que serán necesarios para identificar zonas pesqueras idóneas para la implementación de proyectos productivos.

CAPÍTULO IV

DEL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 62. La Secretaría, coordinadamente con la Comisión Forestal del Estado y de conformidad a lo establecido por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, promoverá la integración, capacitación y operación de brigadas o grupos; esto para la protección y preservación de los recursos forestales, los cuales se procurará se formen por los dueños o poseedores de terrenos forestales.

Artículo 63. La Secretaría y la Comisión Forestal fomentarán principalmente la vinculación de instituciones y organizaciones de investigación, con el objeto de prevenir y detener el avance de la desertificación, así como la recuperación de las superficies desertificadas o degradados para usos productivos en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, a través de establecimiento de programas y proyectos.

TÍTULO V

DE LA SUSTENTABILIDAD, SANIDAD E INOCUIDAD

AGROPECUARIA, FORESTAL Y PESQUERA

CAPÍTULO I

DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 64. Los programas y acciones que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado desarrollen en materia de Desarrollo Rural Integral Sustentable, tendrán como base la sustentabilidad, la cual se desarrollará bajo criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del medio ambiente, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Artículo 65. La Comisión Intersecretarial determinará, de conformidad a lo señalado por la Ley, los criterios y bases de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la integración de un programa específico para el manejo adecuado de los recursos naturales y la conservación de las tierras y agua, en el cual se tomarán en cuenta las condiciones básicas para la sustentabilidad, en sus aspectos ecológicos, sociales, económicos y tecnológicos.

Artículo 66. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, estimulará las prácticas sustentables en los planes de manejo de tierras, los que consistirán en la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector, a la seguridad, soberanía e inocuidad alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

La Secretaría promoverá, entre los sujetos objeto de la Ley, el aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales.

Artículo 67. La Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal la creación de los instrumentos de política pública necesarios, donde se planteen alternativas para las unidades de producción que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los ecosistemas, respetando su vocación.

Artículo 68. Los instrumentos de política pública en materia de la Ley y este Reglamento tendrán como propósitos:

I. Responder eficientemente a la demanda de productos básicos y estratégicos para la planta agro-industrial estatal;

II. Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;

III. Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones ambientales, respetando su vocación, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;

IV. Estimular la producción que implique un elevado potencial en la autogeneración de empleos;

V. Reorientar y restaurar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;

VI. Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;

VII. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;

VIII. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y,

IX. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales.

CAPÍTULO II

DE LA SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA, FORESTAL Y PESQUERA

Artículo 69. La Secretaría realizará las acciones pertinentes en el marco del Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en la Ley, las cuales se realizarán con pleno respeto a las facultades de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que lo integran.

Artículo 70. El Ejecutivo del Estado, con la participación que corresponda del Consejo Estatal, diseñará y ejecutará en el ámbito de su competencia, políticas públicas en materia de sanidad, de inocuidad y de bioseguridad, las cuales tendrán por objeto lograr un desarrollo sustentable comercial, agropecuario, forestal, pesquero y acuícola, libre de plagas y enfermedades, minimizando el riesgo en los procesos productivos, en el ambiente, y en la salud de la población, así como en la comercialización de productos en los mercados.

Las acciones y programas que realicen las Dependencias y Entidades competentes se ajustarán a lo previsto por las leyes Federales, Estatales y a las Convenciones Internacionales en la materia.

Artículo 71. La Secretaría fomentará, organizará e implementará las medidas a que refiere la Ley, con la participación que corresponda de los Gobiernos Federal y Municipal, productores y particulares; asimismo impulsará los programas para su fomento con la participación de los Consejos a que hace referencia la Ley.

Artículo 72. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá la suscripción de los convenios de coordinación necesarios con la Administración Pública Federal, a fin de realizar acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de puntos de verificación, con el objeto de dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas Fitosanitarias y Zoonosanitarias relativas a la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como coadyuvar y proteger los avances de las campañas sanitarias, con la finalidad de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades, y en general, a cualquier bien de origen animal o vegetal que represente riesgos de interés cuarentenario, biológico o de salud pública.

Asimismo, intercambiará la información y establecerá la coordinación necesaria con el Ejecutivo Federal para evitar el ingreso irregular de productos de origen animal o vegetal dado el riesgo sanitario que representen.

La Secretaría, promoverá la concertación de acciones en materia de sanidad, de inocuidad y de bioseguridad con los Estados colindantes, con el objeto de realizar campañas conjuntas, con el fin de proteger la sanidad de la producción agropecuaria, forestal y acuícola estatal.

TÍTULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE

TECNOLOGÍA

Artículo 73. Con la finalidad de dar fomento a la investigación y desarrollo tecnológico, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores a fin que redunde en la inducción de prácticas sustentables del Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado se estructura el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica.

Artículo 74. El Sistema tiene como objeto coordinar y concertar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados que promuevan y realicen actividades tendientes a la identificación y atención tanto de los grandes problemas estatales en la materia, como de las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus autoridades agropecuarias.

Artículo 75. La Secretaría con la participación que la Ley establece al Consejo Estatal, coordinará el establecimiento y mantenimiento de los laboratorios fijos y móviles, con el objeto de satisfacer las necesidades técnico-productivas de los productores del Estado.

Artículo 76. La Secretaría promoverá la capacitación, actualización y formación que habitan en el sector rural a través de cualquier institución establecida y/o relacionada con el medio rural.

Artículo 77. El Consejo evaluará los programas operativos de acuerdo a los criterios de bioseguridad, inocuidad, seguridad alimentaria y protección de salud, de acuerdo al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás Normas Federales aplicables.

TÍTULO VII **DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES** **Y SERVICIOS DEL SECTOR RURAL**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA COMERCIALIZACIÓN**

Artículo 78. La Secretaría y el Centro Estatal de Agronegocios, promoverán y apoyarán en su respectiva competencia, la comercialización de bienes y servicios del sector rural, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas Dependencias y Entidades Públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 79. La Secretaría, considerando la diversidad de bienes y servicios que se desarrollan en el medio rural fomentará prácticas comerciales para enfrentar los desafíos y oportunidades de la liberación comercial de los productos agrícolas y forestales del Estado, diseñando estrategias de compactación y administración de la oferta, a través de la organización comercial por sistema-producto.

Artículo 80. La Secretaría buscará las líneas de coordinación con la Administración Pública Federal, a fin de promover la canalización de apoyos directos a los productores con estrategias de comercialización de productos del Estado.

Además se impulsará el ordenamiento de los mercados, con pleno respeto a la autonomía de las Entidades Federativas, en las diferentes regiones geográficas del país, con un sistema de

distribución eficiente, facilitando iniciativas de acceso y diversificación de los productos del Estado en los mercados nacional e internacional, con base en calidad garantizada y certificada, diferenciación de los productos, denominaciones de origen y marcas colectivas.

Artículo 81. Además de las actividades relacionadas con la consolidación de mercados agropecuarios eficientes, se estimulará por conducto del Centro Estatal de Agronegocios, la presencia de los productores michoacanos en Congresos, Convenciones, Conferencias, Exposiciones y Foros Internacionales, que mejoren la imagen actual de los productos michoacanos con calidad de exportación.

TÍTULO VIII **DE LA FORMACIÓN DEL CAPITAL HUMANO**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN RURAL**

Artículo 82. La Secretaría promoverá acciones en materia de capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología en coordinación con los organismos e instituciones señalados en la Ley, así como de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir de manera permanente y en apego a las necesidades de los diferentes niveles de desarrollo productivo de los sujetos rurales, consolidando la productividad y desarrollo económico rural en beneficio de la sociedad.

Las acciones y programas de capacitación, asistencia y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social. Las acciones y programas deberán estar vinculadas a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural.

Artículo 83. La Secretaría, atendiendo a la demanda de la población rural, con independencia de las acciones coordinadas que establezca con el Consejo Estatal a través del Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral Sustentable, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural integral que impulse:

- I. La capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades rurales;
- II. Las habilidades empresariales de los sujetos rurales;
- III. La capacitación en cascada de los sujetos rurales bajo normas de competencia técnica laboral;
- IV. La capacitación agropecuaria;
- V. El desarrollo de esquemas de competencia específica en las actividades productivas de los sujetos rurales y sus organizaciones;
- VI. La autonomía del productor y de los diversos agentes del sector; fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VII. La implementación de mecanismos para la capacitación y difusión de conocimientos para la producción tradicional, de forma sustentable, cumpliendo con la norma ambiental y de bioseguridad;

VIII. La habilidad de los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

IX. La promoción y divulgación del conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

X. La asesoría a los productores y agentes de la sociedad rural para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;

XI. La capacitación vinculada a proyectos específicos y con base a necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnología apropiada, formas de organización con respecto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias, y búsqueda de mercados y financiamiento rural; y,

XII. La contribución para elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

Artículo 84. La Secretaría propiciará la participación de organismos de capacitación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, así como de las instituciones públicas y privadas que desarrollan acciones en esta materia.

Artículo 85. La Secretaría, con la participación que corresponda al Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral Sustentable, promoverá la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural.

Artículo 86. Para atender a los sujetos y productores ubicados en zonas de marginación rural, la Secretaría, impulsará la capacitación y asistencia técnica rural integral en esquemas que establezcan una relación directa entre técnicos y especialistas con los productores.

Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica mediante acciones inductoras de la relación entre particulares. Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género.

La capacitación y asistencia técnica rural integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

Artículo 87. Las acciones de asistencia técnica y capacitación que desarrolle la Secretaría se realizarán a corto, mediano y largo plazo y serán preferentemente:

I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;

II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y,

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de

experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

TÍTULO IX
DEL DESARROLLO SOCIAL Y LOS TRABAJADORES
AGRÍCOLAS

CAPÍTULO I
DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 88. La Secretaría, coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, desarrollarán acciones de política social a fin de dar atención a las personas, comunidades y organizaciones que enfrenten menor desarrollo o capacidades diferentes y vulnerables; las acciones tendrán carácter integral, y se instrumenta a través de los procesos de investigación, promoción social, coordinación institucional y concertación social, a fin de promover el desarrollo de capacidades y oportunidades, y de capital físico a favor de los trabajadores agrícolas.

Artículo 89. La Secretaría, en coordinación y concurrencia con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, apoyará en la ejecución de programas específicos para elevar el bienestar social, contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la población rural a partir de una atención integral y oportuna en las materias señaladas en la Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS TRABAJADORES Y JORNALEROS
AGRÍCOLAS

Artículo 90. Todos los jornaleros que habitan temporal o permanentemente el medio rural, tienen derecho a recibir información sobre los beneficios que proporciona la Ley; a participar en los proyectos que se impulsen, sean familiares o de la comunidad, a participar en la selección de los beneficiarios y ser uno de ellos y, a presentar quejas y denuncias por una posible aplicación inadecuada de recursos.

Artículo 91. Los beneficiarios de la Ley, participarán de manera corresponsable en los proyectos y acciones que se instrumenten en su beneficio.

TÍTULO X
DERECHOS DEL CIUDADANO

CAPÍTULO ÚNICO
FORMALIDADES DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 92. La denuncia popular por los hechos, actos u omisiones consignados en la Ley, podrá ser realizada por cualquier persona, siguiendo el procedimiento indicado en el presente Capítulo.

Artículo 93. La denuncia popular a que refiere la Ley podrá ser presentada por escrito o en forma verbal ante las autoridades consignadas en la Ley.

Artículo 94. El servidor público que reciba del ciudadano la denuncia popular revisará, si es por escrito, que cumpla por lo menos con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, domicilio y en su caso el carácter con el que presenta la denuncia;
- II. Una descripción sucinta de los hechos, actos u omisiones conforme a la ley; y,
- III. Firma o huella digital de quien la presente.

En caso de que la denuncia popular se presente de forma verbal, el servidor público al que se presente elaborará acta circunstanciada en donde asentará los datos y requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 95. El servidor público que conozca de la denuncia deberá asegurarse de la identidad del denunciante, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la denuncia y en los que se apoye ésta.

Artículo 96. En todo caso el servidor público que reciba una denuncia formulada verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de que la falsedad en declaraciones e informes dados a la autoridad es un delito castigado por la Ley y les formulará las preguntas que estime conducentes.

Artículo 97. En el caso de las personas morales, se admitirá la intervención de un apoderado jurídico para la formulación de denuncias, quien deberá actuar con un poder notarial general para pleitos y cobranzas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Artículo Segundo. En tanto no se reforme la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, se entenderá por Secretaría de Desarrollo Rural, a la actual Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Artículo Tercero. La implementación, ejecución y desarrollo de los Sistemas y Servicios Especializados contemplados en el presente Reglamento se hará con los recursos presupuestales, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado tienen asignados, por lo que no implicará la creación de unidades administrativas, siguiendo en lo procedente lo señalado en el Acuerdo para la Optimización del Ejercicio del Gasto y de Disciplina Administrativa.

Morelia, Michoacán de Ocampo a 3 de Noviembre del 2006.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS
Secretario de Gobierno
(Firmado)

CARLOS NARANJO UREÑA
Secretario de Desarrollo Agropecuario
(Firmado)